

Art. 163. También se prohíbe el matrimonio entre tios y sobrinas y viceversa.

Art. 164. Sin embargo, por causas graves, podrá el Gobierno dispensar las prohibiciones establecidas respecto de los cuñados por el art. 162 y por el art. 163, entre tios y sobrinos. (1)

CAPITULO II.

*Formalidades relativas á la celebracion del matrimonio.**

Art. 165. El matrimonio se celebrará públicamente ante el oficial civil del domicilio de una de las partes. (2)

dad legítima hasta el cuarto grado civil. Ley cuarta, tít. 6.º, partida 4.ª Derecho canónico art. 59 Cód. italiano, art. 1073 Cód. portugués; 87 del holandés; caso 4.º, art. 935 Código prusiano, caso 6.º del 76 Cód. austriaco.

(1) Este artículo está redactado con arreglo á la modificación introducida por la ley de 16 de Abril de 1832.

Artículo 7.º de la ley de matrimonio civil; art. 68, Cód. italiano; art. 1.073, Cód. portugués; 88, holandés.

(2) Por decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875 se dictaron las disposiciones siguientes:

Art. 1.º El matrimonio contraído ó que se contragere con arreglo á los sagrados cánones, producirá en España todos los efectos civiles que les reconocian las leyes vigentes, hasta la promulgacion de la provisional del 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos, por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico, solicitarán su inscripcion en el Registro civil, presentando la partida del párroco que lo acredite en el término de ocho dias contados desde su celebracion. Si no lo hicieren, sufrirán, pasado este término, una multa de cinco á 50 pesetas, y además otra de una á cinco pesetas, por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 69 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870, y no lo hubieran inscri-

Art. 166. Las dos publicaciones ó edictos señaladas en el art. 63, en el título de *Actas del estado civil*, se harán en á la municipalidad del lugar donde cada una de las partes tenga su domicilio.

Art. 167. Sin embargo, si el domicilio actual no está determinado sino por seis meses de residencia, las publicaciones se harán además en la municipalidad del último domicilio.

Art. 168. Si las partes contratantes ó una de ellas, están sometidas al poder de otro, las publicaciones se harán en la municipalidad del domicilio de aquellos, bajo cuyo poder se encuentren los interesados.

Art. 169. El Gobierno podrá por me-

to, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los reverendos Prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinaran los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870, y de las que en adelante autoricen.

Si algun párroco faltare á esta obligacion, el juez municipal anunciará la falta al Prelado y la pondra en conocimiento de la Direccion general del Registro civil, para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio, hará plena prueba del mismo, despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los Reglamentos, y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870, queda sin efecto, en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia, hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptúase tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuaran aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán solo aplicables á los que habiendo con-